

RECURSO DE APELACIÓN

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE.

CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS, por mi propio derecho, en mi calidad de ciudadano mexicano, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado **85 HC'DFCH9; -8 C**

/ autorizando para tales efectos, así como para imponerse de autos, recibir documentos y realizar las gestiones necesarias al Licenciado Rogelio Carrillo López, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 78, 101, 102, 259, 301, 302, 303, 304, 306, 318, 319, 320, 321, 322, 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los demás relativos y aplicables, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del Acuerdo de Improcedencia de Oficialía Electoral dictado dentro del expediente **IEE/OE/030/2026**, emitido el día veintidós de junio de dos mil veintiséis por la Titular del Departamento de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Asimismo, solicito expresamente al H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que, en plenitud de jurisdicción, realice control de constitucionalidad y convencionalidad, interprete de manera conforme y pro persona la normativa aplicable y, en su caso, declare la inaplicabilidad al caso concreto de las porciones normativas de los artículos 26 y 34, fracción I, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como de cualquier otra disposición reglamentaria que se interprete en el sentido de impedir que una

persona ciudadana solicite la certificación de hechos de naturaleza electoral necesarios para ejercer su derecho a denunciar infracciones electorales.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye el Acuerdo de Improcedencia de Oficialía Electoral dictado dentro del expediente IEE/OE/030/2026, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiséis, mediante el cual la autoridad responsable declaró improcedente mi solicitud de Oficialía Electoral, bajo el argumento de que no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 102, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como por los artículos 26, 32, fracción III, y 34, fracción I, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

Tiene el carácter de autoridad responsable la Titular del Departamento de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por ser el órgano del Instituto con atribuciones relacionadas con la función de Oficialía Electoral y con la tramitación del expediente IEE/OE/030/2026.

III. OPORTUNIDAD

El acuerdo impugnado me fue notificado personalmente el día veintidós de junio de dos mil veintiséis, a las dieciséis horas, mediante cédula de notificación.

Por tanto, el presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 301 del Código Electoral del Estado de

Aguascalientes, contado a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación correspondiente.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso de apelación es procedente en términos del artículo 335, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al tratarse de un acto emitido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que no es impugnado mediante recurso de inconformidad y que vulnera derechos de una persona ciudadana.

El acto impugnado afecta de manera directa mi esfera jurídica, pues me impide acceder a una certificación electoral necesaria para preservar hechos relacionados con posibles infracciones a la normativa electoral, particularmente hechos difundidos en redes sociales, cuya naturaleza es volátil, modificable y susceptible de eliminación.

De manera subsidiaria, para el caso de que ese H. Tribunal estime que el presente medio no es el idóneo, solicito que, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva y al deber de evitar formalismos excesivos, se reencauce al medio de impugnación que resulte procedente, sin desecharlo, toda vez que se identifican claramente el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, agravios, pretensión y firma autógrafa del promovente.

V. INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO

Cuento con interés jurídico y legítimo porque fui quien presentó la solicitud de Oficialía Electoral que dio origen al expediente IEE/OE/030/2026 y porque el acuerdo impugnado me niega el acceso a una función pública electoral que resulta necesaria para preservar evidencia vinculada con posibles violaciones a la Constitución y a la normativa electoral.

Además, como ciudadano tengo derecho a presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Ese derecho sería ilusorio si la autoridad administrativa electoral me niega, de forma absoluta, el acceso a mecanismos institucionales de certificación de hechos electorales, obligándome en los hechos a acudir ante un notario público, con los costos económicos que ello implica.

VI. HECHOS

PRIMERO. El día veintidós de junio de dos mil veintiséis, aproximadamente a las ocho horas con treinta y un minutos, presenté ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes una solicitud de Oficialía Electoral, mediante la cual pedí la certificación de diversos enlaces electrónicos correspondientes a una red social, relacionados con hechos que, a mi consideración, podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. La solicitud tuvo como finalidad que la Oficialía Electoral certificara la existencia y contenido de enlaces electrónicos en los que presuntamente se observaban conductas consistentes en entrega de boletos o beneficios condicionados a seguir páginas oficiales, lo cual podría constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y afectación a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad en materia electoral.

TERCERO. La solicitud se presentó porque los hechos materia de certificación se encuentran alojados en plataformas digitales, cuyo contenido puede ser eliminado, editado, ocultado o alterado en cualquier momento, por lo que resultaba necesario preservar oportunamente los indicios mediante una certificación oficial electoral.

CUARTO. La autoridad responsable registró la solicitud bajo el número de expediente IEE/OE/030/2026.

QUINTO. No obstante lo anterior, el mismo día veintidós de junio de dos mil veintiséis, a las doce horas con tres minutos, la autoridad responsable emitió

acuerdo mediante el cual declaró improcedente mi solicitud, al considerar que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 102, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en los artículos 26, 32, fracción III, y 34, fracción I, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEXTO. El acuerdo impugnado fue notificado personalmente el mismo día veintidós de junio de dos mil veintiséis, a las dieciséis horas, en el domicilio señalado para tal efecto, entregándose cédula de notificación y copia certificada del acuerdo de improcedencia.

SÉPTIMO. La determinación combatida me causa perjuicio porque, bajo una interpretación restrictiva, la autoridad electoral me niega la posibilidad de solicitar una certificación electoral, pese a que los hechos denunciados son de naturaleza electoral y pese a que la legislación electoral local reconoce que cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

OCTAVO. La negativa impugnada me deja en estado de indefensión, pues me obliga materialmente a contratar los servicios de una notaría pública para certificar hechos electorales, lo cual resulta oneroso y desproporcionado para mi persona, además de que desconoce que la Oficialía Electoral es una función pública que tiene precisamente como finalidad preservar hechos e indicios de naturaleza electoral.

VII. AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado. Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

El acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y debida motivación, previstos en los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable se limitó a citar diversos artículos del Código Electoral y del Reglamento de Oficialía Electoral, sin realizar un análisis integral de mi solicitud, de mi calidad de ciudadano, de la naturaleza electoral de los hechos que pretendía certificar y de la relación directa que existe entre la certificación solicitada y el derecho ciudadano a presentar quejas o denuncias electorales.

La autoridad responsable sostuvo que mi solicitud era improcedente porque, a su juicio, no fue presentada por una persona legitimada conforme al Reglamento. Sin embargo, omitió razonar por qué dicha restricción reglamentaria debía aplicarse de forma absoluta, aun cuando el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes reconoce expresamente que cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

La autoridad responsable tampoco explicó por qué una persona ciudadana que puede denunciar infracciones electorales no puede solicitar la certificación de los hechos que pretende hacer valer como prueba. Esa omisión genera una contradicción material: por un lado, el Código Electoral permite a cualquier persona denunciar; pero por otro, la autoridad administrativa le niega el acceso al medio institucional idóneo para preservar la prueba de hechos electorales.

La motivación del acuerdo impugnado es deficiente porque no analiza el contenido de la solicitud desde una perspectiva funcional, sistemática y pro persona. La autoridad debió valorar que los hechos a certificar se relacionaban con posibles infracciones electorales, que la certificación era necesaria para evitar la pérdida o alteración de indicios y que negar el acceso a la Oficialía Electoral podía impedir el ejercicio efectivo del derecho ciudadano a denunciar.

Por tanto, el acto impugnado debe revocarse.

SEGUNDO AGRAVIO.- Violación al derecho de petición, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

El acuerdo impugnado vulnera mis derechos de petición, acceso a la justicia y tutela efectiva, reconocidos en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ciudadano acudí ante la autoridad electoral de manera pacífica, respetuosa y por escrito, solicitando la intervención de la Oficialía Electoral para certificar hechos de naturaleza electoral. La respuesta de la autoridad no fue congruente ni exhaustiva, porque se limitó a desechar mi solicitud con base en una restricción formal, sin analizar el fondo constitucional de mi petición.

El derecho de acceso a la justicia no se reduce a la posibilidad de presentar un escrito; también comprende la posibilidad real de allegarse de los medios de prueba necesarios para sostener una denuncia o impugnación. En materia electoral, la certificación de hechos difundidos en redes sociales es especialmente relevante porque el contenido digital puede desaparecer en cualquier momento.

Al negarme la certificación solicitada, la autoridad me coloca en un estado de indefensión, pues me obliga a contratar a un notario público para obtener una certificación que el propio Instituto puede realizar cuando se trata de hechos de naturaleza electoral. Esa exigencia material resulta desproporcionada, onerosa y contraria al principio de gratuidad del acceso a la justicia.

La Oficialía Electoral no debe concebirse como un privilegio exclusivo de partidos políticos o candidaturas cuando se trató de hechos que cualquier persona puede denunciar. Si la ciudadanía tiene derecho a denunciar infracciones electorales, también debe tener acceso razonable a los mecanismos institucionales para preservar los hechos que sustentan su denuncia.

TERCER AGRAVIO.- El Reglamento de Oficialía Electoral restringe indebidamente un derecho que deriva del Código Electoral. Solicitud de inaplicabilidad de los artículos 26 y 34, fracción I, del Reglamento.

El acuerdo impugnado se apoya en una interpretación restrictiva de los artículos 26 y 34, fracción I, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El artículo 26 del Reglamento establece un catálogo limitado de sujetos que pueden presentar peticiones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, mientras que el artículo 34, fracción I, prevé la improcedencia de la petición cuando no sea presentada por alguna de las personas legitimadas conforme al propio Reglamento.

Esa regulación, aplicada al caso concreto, resulta contraria a la Constitución y al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, porque impide que una persona ciudadana solicite la certificación de hechos de naturaleza electoral aun cuando el propio Código Electoral reconoce que cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones electorales.

Un Reglamento no puede restringir, reducir o hacer nugatorio un derecho reconocido por una norma de mayor jerarquía. La facultad reglamentaria sólo puede desarrollar la ley, no contradecirla ni imponer barreras que impidan su ejercicio efectivo.

En el caso concreto, la aplicación de los artículos 26 y 34, fracción I, del Reglamento genera un obstáculo injustificado para el ejercicio del derecho ciudadano a denunciar infracciones electorales, pues impide preservar hechos que podrían servir como prueba dentro de un procedimiento sancionador.

Por ello, solicito al H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que realice control de constitucionalidad y convencionalidad y determine la inaplicación al caso concreto de las porciones normativas de los artículos 26 y 34, fracción I, del Reglamento de Oficialía Electoral, en la parte en que excluyen a las personas ciudadanas de la posibilidad de solicitar la intervención de la Oficialía Electoral para certificar hechos de naturaleza electoral.

Dicha inaplicación debe realizarse al caso concreto, sin expulsar la norma del sistema jurídico, únicamente para evitar que una disposición reglamentaria impida el ejercicio de derechos reconocidos constitucional y legalmente.

CUARTO AGRAVIO.- Interpretación restrictiva y contraria al principio pro persona.

La autoridad responsable incumplió con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades deben interpretar las normas de derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

La autoridad responsable optó por una interpretación restrictiva, formalista y excluyente, al considerar que, por no ser partido político, asociación política, candidatura independiente, coalición o candidatura judicial, no podía solicitar la certificación de hechos de naturaleza electoral.

Sin embargo, una interpretación conforme y pro persona debía llevar a una conclusión distinta: si una persona ciudadana puede denunciar infracciones electorales y debe aportar las pruebas con que cuente, entonces debe reconocerse su posibilidad de solicitar la certificación de hechos electorales cuando dicha certificación sea necesaria para preservar indicios que podrían desaparecer.

La interpretación de la autoridad responsable vacía de contenido el derecho ciudadano a denunciar, porque convierte la carga probatoria en una carga económica injustificada, al obligar al ciudadano a acudir ante notario público.

Además, los hechos que solicité certificar no eran ajenos a la materia electoral. Por el contrario, estaban vinculados con posibles actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y afectación al principio de equidad. La autoridad debió interpretar la normativa de manera que permitiera preservar la materia de una posible denuncia, no de forma que impidiera su acreditación.

QUINTO AGRAVIO.- Violación al derecho a probar y al deber de preservar indicios de posibles infracciones electorales.

El acuerdo impugnado vulnera mi derecho a ofrecer y aportar pruebas dentro de una eventual queja o denuncia electoral.

El artículo 259 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que la queja o denuncia deberá contener, entre otros requisitos, el ofrecimiento y aportación de pruebas con que cuente la persona promovente, o en su caso, mencionar aquellas que deban requerirse cuando se acredite que oportunamente fueron solicitadas y no entregadas.

Esto demuestra que el propio sistema sancionador electoral reconoce que la persona denunciante puede necesitar solicitar previamente documentos, certificaciones o elementos probatorios a las autoridades competentes.

Si el Instituto Electoral niega al ciudadano la posibilidad de obtener una certificación electoral, se impide el ejercicio real del derecho a probar. La autoridad responsable no puede exigir que las denuncias estén soportadas en elementos probatorios y al mismo tiempo negar el acceso al mecanismo público que permite preservar esos elementos cuando se trata de hechos electorales.

La afectación es mayor tratándose de publicaciones en redes sociales, pues éstas pueden ser eliminadas, modificadas o restringidas por la persona responsable de la cuenta. La certificación solicitada tenía como finalidad evitar la pérdida o alteración de los indicios, finalidad que coincide plenamente con la naturaleza y atribuciones de la Oficialía Electoral.

SIXTO AGRAVIO.- Desproporcionalidad de la restricción aplicada.

La exclusión absoluta de las personas ciudadanas del acceso a la Oficialía Electoral, cuando pretenden certificar hechos de naturaleza electoral, constituye una medida desproporcionada.

Aun si se considerara que la autoridad puede ordenar y racionalizar el uso de la Oficialía Electoral para evitar cargas administrativas excesivas, ello no justifica

negar de manera total la posibilidad de que una persona ciudadana solicite una certificación cuando:

1. Los hechos son de naturaleza electoral.
2. Los hechos pueden constituir infracciones a la normativa electoral.
3. Los elementos se encuentran en redes sociales y pueden desaparecer.
4. La persona ciudadana tiene derecho a presentar quejas o denuncias.
5. La certificación es necesaria para preservar la prueba.

La autoridad pudo adoptar una medida menos restrictiva, como prevenir para precisar enlaces, requerir mayor información, ordenar la certificación sólo de los elementos estrictamente vinculados con materia electoral, o tramitar la solicitud como noticia de hechos para iniciar las diligencias correspondientes.

En cambio, optó por una negativa absoluta, basada únicamente en mi calidad de ciudadano. Esa determinación es excesiva, formalista y contraria a la finalidad constitucional de la función electoral.

SÉPTIMO AGRAVIO.- La autoridad debió tramitar la solicitud, reencauzarla o iniciar actuaciones de oficio.

Aun suponiendo sin conceder que la autoridad estimara improcedente la solicitud como petición autónoma de Oficialía Electoral, debió advertir que el escrito contenía hechos posiblemente constitutivos de infracciones electorales.

En ese escenario, la autoridad tenía al menos tres opciones constitucionalmente válidas:

- a) Admitir la solicitud de Oficialía Electoral por tratarse de hechos de naturaleza electoral;
- b) Reencauzar la petición al área competente para su análisis como queja, denuncia o noticia de hechos; o

c) Iniciar diligencias preliminares de oficio para preservar la materia, al tener conocimiento de posibles conductas contrarias a la normativa electoral.

La autoridad no hizo ninguna de esas cosas. Se limitó a declarar la improcedencia, sin adoptar medidas mínimas para preservar los indicios denunciados.

Esa conducta desconoce que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes tiene deberes de vigilancia, investigación y tutela de los principios rectores de la materia electoral. La autoridad no puede cerrar la puerta a una solicitud ciudadana cuando del propio escrito se advierten hechos que podrían afectar la equidad, la legalidad y la imparcialidad en la materia electoral.

OCTAVO AGRAVIO.- Afectación a los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad, objetividad y equidad en materia electoral.

La determinación impugnada también vulnera los principios rectores de la función electoral, particularmente legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad y equidad.

La Oficialía Electoral existe precisamente para dotar de certeza sobre actos y hechos de naturaleza electoral. Al negar su intervención en un caso donde se solicitó certificar contenido digital relacionado con posibles infracciones electorales, la autoridad permite que dichos hechos puedan desaparecer sin constancia institucional.

La consecuencia práctica del acto impugnado es grave: se deja sin protección la materia probatoria de posibles infracciones electorales y se favorece que el contenido denunciado pueda ser eliminado, editado o alterado.

La función electoral debe orientarse a preservar la certeza, no a crear obstáculos formales que impidan documentar hechos relevantes para la legalidad electoral.

VIII. SOLICITUD EXPRESA DE INAPLICABILIDAD

Con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito al H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que realice control difuso de constitucionalidad y convencionalidad y determine la inaplicación al caso concreto de las porciones normativas siguientes:

1. Artículo 26 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la parte en que establece un catálogo cerrado de sujetos legitimados para presentar peticiones de Oficialía Electoral, excluyendo a las personas ciudadanas.
2. Artículo 34, fracción I, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la parte en que prevé la improcedencia de la petición cuando no sea presentada por alguna de las personas legitimadas conforme al propio Reglamento.
3. Cualquier otra porción normativa reglamentaria que se interprete en el sentido de impedir que una persona ciudadana solicite la certificación de hechos de naturaleza electoral, cuando dicha certificación sea necesaria para ejercer su derecho a presentar quejas o denuncias por posibles infracciones electorales.

La inaplicación solicitada se justifica porque dichas normas, aplicadas al caso concreto, vulneran los derechos de petición, acceso a la justicia, tutela efectiva, derecho a probar, igualdad procesal y participación ciudadana en la vigilancia de la legalidad electoral.

IX. PRETENSIÓN

Mi pretensión consiste en que el H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes:

1. Declare fundado el presente recurso de apelación.
2. Revoque el acuerdo de improcedencia dictado dentro del expediente IEE/OE/030/2026.

3. Determine que la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva y contraria al principio pro persona.
4. Inaplique al caso concreto los artículos 26 y 34, fracción I, del Reglamento de Oficialía Electoral, en las porciones normativas que excluyen injustificadamente a las personas ciudadanas.
5. Ordene al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes admitir y practicar de inmediato la certificación solicitada.
6. En caso de que el contenido digital haya sido eliminado, ordene a la Oficialía Electoral levantar acta circunstanciada de tal circunstancia y realizar las actuaciones necesarias para preservar lo que aún sea verificable.
7. Subsidiariamente, ordene a la Secretaría Ejecutiva que tramite mi escrito como queja, denuncia o noticia de hechos, y que dentro de ese procedimiento ordene la certificación de los enlaces y elementos señalados.

X. PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 302, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ofrezco las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acuerdo de Improcedencia de Oficialía Electoral dictado dentro del expediente IEE/OE/030/2026, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiséis.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos y agravios del presente recurso y acredita la existencia del acto impugnado.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la cédula de notificación personal practicada el día veintidós de junio de dos mil veintiséis, a las dieciséis horas.

Esta prueba acredita la fecha de notificación del acto impugnado y la oportunidad del presente medio de impugnación.

3. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia del escrito de solicitud de Oficialía Electoral presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el día veintidós de junio de dos mil veintiséis.

En caso de que dicha documental obre en el expediente IEE/OE/030/2026, solicito que sea requerida a la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

4. DOCUMENTAL PRIVADA / TÉCNICA.- Consistente en las capturas de pantalla, impresiones, enlaces electrónicos y demás elementos digitales relacionados con los hechos cuya certificación se solicitó.

Esta prueba se ofrece para acreditar que los hechos materia de certificación son de naturaleza electoral y que existe riesgo de pérdida o alteración del contenido.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que integren el expediente IEE/OE/030/2026, así como las que se generen con motivo de la sustanciación del presente medio de impugnación, en todo lo que beneficie a mis intereses.

6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mis intereses, particularmente para acreditar que la negativa de la autoridad responsable restringe injustificadamente mi derecho a preservar pruebas de hechos electorales y me coloca en estado de indefensión.

XI. SOLICITUD DE REQUERIMIENTO

Solicito al H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que requiera a la autoridad responsable copia certificada del expediente **IEE/OE/030/2026**, incluyendo:

1. Solicitud original presentada el veintidós de junio de dos mil veintiséis.
2. Anexos acompañados a la solicitud.
3. Acuerdo de registro.

4. Acuerdo de improcedencia.
5. Constancias de notificación.
6. Cualquier acuerdo delegatorio o documento utilizado para justificar la competencia de la persona funcionaria que emitió el acto impugnado.
7. Todas las constancias relacionadas con la tramitación del expediente.

XII. PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, por mi propio derecho, interponiendo en tiempo y forma recurso de apelación en contra del Acuerdo de Improcedencia de Oficialía Electoral dictado dentro del expediente IEE/OE/030/2026.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizado al profesionista indicado:

TERCERO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el presente escrito.

CUARTO. Se requiera a la autoridad responsable la remisión de copias certificadas del expediente IEE/OE/030/2026.

QUINTO. Se remita de inmediato el presente medio de impugnación al H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con el informe circunstanciado y demás constancias legales.

SEXTO. El H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes declare fundados los agravios hechos valer.

SÉPTIMO. Se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes admitir y practicar de manera inmediata la certificación solicitada.

OCTAVO. Se declare la inaplicación al caso concreto de los artículos 26 y 34, fracción I, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en las porciones normativas que impiden a una persona ciudadana solicitar la certificación de hechos de naturaleza electoral.

NOVENO. Subsidiariamente, se ordene a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes tramitar mi solicitud como queja, denuncia o noticia de hechos, y ordenar dentro de dicho procedimiento la certificación de los enlaces y hechos denunciados.

DÉCIMO. En caso de que el Tribunal estime que el presente medio de impugnación no es el idóneo, se ordene su reencauzamiento al medio que corresponda, evitando su desechamiento por formalismos procesales.

Protesto lo necesario.

Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación

85 HC'DFCH9; =8 C

CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS

Promovente